



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. **405**

( 10 AGO 2016 )

**“Por medio del cual se aclara el Auto No. 271 del 16 de junio de 2016”**

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Radicado No. **E1-2016-0014948** del 1 de junio de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, remite información para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto Subestación Chivor II y Norte 230 kV, con sus líneas de transmisión asociadas, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 03 de 2010, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante el Auto No. 271 del 16 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (EEB)** para el desarrollo del proyecto Subestación Chivor II y Norte 230 kV, con sus líneas de transmisión asociadas, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante el Radicado No. **E1-2016-017091** del 24 de junio de 2016, el Doctor **RAUL MAURICIO SASTOQUE ROSAS**, quien actúa en calidad de Apoderado General de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (EEB)**, solicita Aclaración del Auto de inicio No. 271 del 16 de junio de 2016, de acuerdo con los siguientes fundamentos.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN AUTO 271 DE 2016.**

“(…)

- *Que mediante radicado No. **E1-2016-0014948** del 1 de junio de 2016, la Empresa de Energía de Bogotá. S.A. E.S.P (EEB), remitió información y solicitó la evaluación de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto Subestación Chivor II y Norte 230 kV, con sus líneas de transmisión asociadas, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 03 de 2010.*

**“Por medio del cual se aclara el Auto No. 271 del 16 de junio de 2016”.**

- Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto No. 271 del 16 de junio de 2016, notificado vía correo electrónico el 23 de junio de 2016, “Por medio del cual se inicia la evaluación a una solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá”.
- Que por Error meramente formal, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, citó dentro del artículo primero del Auto No. 271 del 16 de junio de 2016, que dicho el inicio del trámite hacia relación al proyecto UPME 01 de 2013.
- Con base en la información que reposa en el expediente SRF 0395 le solicitamos a dicho Ministerio modificar y/o aclarar el contenido del Auto No. 271 del 16 de junio de 2016, notificado vía correo electrónico el 23 de junio de 2016, en el sentido que dicho auto de inicio, debe hacer referencia a las obras que hacen parte de la convocatoria **UPME 03-2010** y no como quedó establecido en el artículo primero del auto como obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01-2013. (...)”

**CONSIDERACIONES DE LA DBBSE – MADS.**

Después de haber realizado el análisis de la solicitud de aclaración del Auto No. 271 de 2016, confrontada con la información que reposa en el expediente SRF 0395, esta Dirección considera pertinente hacer la respectiva aclaración al acto administrativo que da el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (EEB)**., determinando que las obras que hacen parte de la convocatoria para el proyecto en mención, hacen parte de las **UPME 03-2010** y no de las **UPME 01-2013**.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”*

Que a su vez la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 3º establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o*

**"Por medio del cual se aclara el Auto No. 271 del 16 de junio de 2016".**

retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"*

Que igualmente es importante mencionar el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Que en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidas en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo dispuesto en el artículo 45 *Ibidem*, este Ministerio entrará a aclarar el Auto No. 271 del 16 de junio de 2016, de acuerdo con las motivaciones expuestas inicialmente por esta Cartera Ministerial.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016, se nombra con carácter ordinario al Doctor **TITO GERARDO CALVO SERRATO**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

**"Por medio del cual se aclara el Auto No. 271 del 16 de junio de 2016".**

## **DISPONE**

**ARTÍCULO 1. ACLARAR**, el Artículo Primero del Auto No. 271 del 16 de junio de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 1.** – Iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto Subestación Chivor II y Norte 230 kV, con sus líneas de transmisión asociadas, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 03 de 2010, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid en el departamento de Cundinamarca., según los estudios presentados por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (EEB)**, el cual se tramitará bajo el expediente No. SRF 0395".

**ARTICULO 2.** – Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (EEB)**, o su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 9 No. 73- 44, piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO 3.** – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 4.** – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5.-** En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10 AGO 2016



**TITO GERARDO CALVO SERRATO**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**Proyectó:** Diego Andrés Ruiz V / Abogado D.B.B.S.E MADS OR.  
**Revisó:** Yenny Paola Lozano / Abogada D.B.B.S.E MADS. Y  
**Revisó:** Luis Francisco Camargo F/ Coordinador GGIBRF MADS  
**Expediente:** SRF 0395.